



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	LUCERO ANDREINA CARPIO TRILLOS, en representación de su hijo menor de edad T. A. C.
Demandado	LUIS FELIPE ALTAMIRANDA MENDOZA.
Radicado	05001 31 10 001 2022 00027 00.
Interlocutorio	N° 167 de 2022.
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de T. A. C., representados legalmente por su madre LUCERO ANDREINA CARPIO TRILLOS, en contra de su padre, el señor LUIS FELIPE ALTAMIRANDA MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre	2021	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00

Octubre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Noviembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Totales		\$ 800.000,00	\$ 0,00	\$ 800.000,00

b.) Por primas:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2021	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Totales		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00

Por cuotas alimentarias:	\$ 800.000,00
Por primas:	\$ 300.000,00
NETO ADEUDADO:	\$ 1.100.000,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2021, hasta el mes de diciembre de 2021; más la prima del mes de diciembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto (art. 431 y 442 del C. G. del P.).

TERCERO. – Por ser procedente y cumpliendo con las exigencias de que trata el artículo 151 y siguientes del C. G. del P., CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora LUCERO ANDREINA CARPIO TRILLOS, quien a partir de la fecha de la presentación de la solicitud gozará del mismo. Por lo tanto, se exonera a la amparada del pago de caución, honorarios de auxiliares de la justicia, condena en costas u otros gastos propios de la actuación y no hay lugar a designarle apoderado en su representación, habida cuenta

que comparece a la actuación por conducto de abogada.

Se reconoce personería a la Dra. BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.695.480 y portadora de la tarjeta profesional N° 186.259 del C. S. de la J., para representar la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253de92e57d30080e6747a0a0bd50c39aedd7fcad552ac73e8f860c37056a

668

Documento generado en 08/03/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>